

TITULO IX.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA.

- | | |
|--|--|
| 1. Estado actual de la legislacion en la materia. | 5 á 10. Disposiciones del arancel de aduanas marítimas; contrabando propiamente dicho; fraude; faltas. |
| 2. Diversidad de los delitos contra la hacienda pública. | 11 á 21. Id. de la pauta de comiso de 1843. |
| 3. Abolicion de los estancos. | 22. Del peculado. |
| 4. Del contrabando. | |

1. Largo fuera entrar en el exámen de las diferentes causas que han contribuido á hacer tan comunes entre nosotros los delitos contra la hacienda pública, y ageno de nuestro propósito discurrir sobre errores administrativos á que en gran parte pudieran atribuirse.—Limitándonos aquí á la legislacion penal que los cohibe y castiga, debemos desde luego manifestar que la encontramos tan insuficiente y defectuosa como en los delitos comunes, y mucho mas embrollada por la multitud de disposiciones que tienen relacion con ella y que han venido dictándose sin orden ni plan alguno.

2. Puede delinquirse contra la hacienda pública de muy diversas maneras. Unas veces el perjuicio que á ella resulte del delito será tenido solo como una circunstancia agravante, como

v. g. en los casos de robo y hurto á que se refieren los artículos 49 y 53 de la ley de 5 de Enero de 1857, ó en los de falsificacion de bonos ú otros documentos del Estado de que tratamos en el título 5º de este libro. Otras veces el perjuicio constituirá un delito especial, como en la fabricacion de moneda falsa, de que tambien tratamos ya en el título citado, y en otros que serán el objeto de este título.

3. Entre ellos se contaba antes el cultivo, fabricacion y comercio de artículos estancados; mas hoy que por el art. 28 de la Constitucion federal, no puede haber monopolios, ni estancos, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria, sería supérfluo reproducir lo que la legislacion anterior disponia sobre esta materia.

4. Los principales delitos contra la hacienda pública son el contrabando, y el peculado.

El contrabando puede cometerse en el comercio exterior ó en el interior. El de la primera clase está reprimido por el arancel de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856; el de la segunda por la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843.

Las prevenciones relativas de la primera ley están consignadas en los artículos siguientes:

5. Art. 23. *Del contrabando.*—Son casos de contrabando:

Primero. La introduccion clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los

rios, ó algun otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos especificados en los anteriores artículos. (Los de arribada forzada, naufragio, etc.)

Segundo. La introduccion de mercancías por los puertos ó fronteras sin los documentos prevenidos en esta Ordenanza ó en horas desusadas, para evitar el conocimiento de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

Tercero. La descarga, trasborde ó transporte de mercancías, en los puertos y fronteras, sin el prévio conocimiento de los empleados de la aduana y sin las formalidades prevenidas en los anteriores artículos.

Cuarto. La internacion de mercancías sin un documento que acredite haber sido importadas legalmente, y pagados todos los derechos designados en la tarifa.

Quinto. La exportacion clandestina de dinero, metales y productos del país, que estén expresamente prohibidos ó que deban pagar derechos.

Sexto. La importacion y circulacion de moneda falsa de cualquier cuño.

Sétimo. La suplantacion en cantidad y en calidad de efectos que legalmente manifestados pagarian mayores derechos.

Octavo. La disminucion en el peso ó medida de los géneros, frutos ó efectos, siempre que de esta resultare que se cobrarian menos derechos

que los que debia producir la manifestacion legal y exacta.

6. Art. 24. *Del fraude.*— Son casos de fraude:

Primero. La adiccion que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana ó resguardo, para suplantar en cantidad ó calidad los efectos expresados en el manifiesto y factura, cuyas copias quedarán en poder del cónsul mexicano; pues la gracia que respecto á esto se concede en el artículo respectivo, es solo por los olvidos ú omisiones involuntarias que se puedan cometer al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, ó por los accidentes de mar en que se hace preciso alijar ó descargar efectos en algun puerto extranjero de la travesía, ó de echazon á consecuencia de un temporal. En todos estos casos, los capitanes tienen obligacion de justificar lo que les hubiere acontecido.

Segundo. El desembarque ó embarque de efectos ó caudales que deben pagar derechos, con conocimiento ó por descuido de los empleados, en horas en que se haya cerrado el despacho de las aduanas, á no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal, incendio ú otro, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo ú otro empleado, y darse cuenta á la junta directiva

con el expediente que se instruya, de las causas que motivan un hecho semejante.

Tercero. La connivencia con los empleados para dejar de reconocer ciertos y determinados bultos, ó pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantacion en cantidad, peso, medida ó calidad de las mercancías.

Cuarto. La internacion de los efectos con guías ó documentos, sin estar cerciorados los empleados de las aduanas de haber pagado los mismos efectos los derechos de importacion, y sentado en los libros la partida con el nombre del buque conductor, consignatario y demás requisitos que se acostumbre actualmente, ó que prevenga la junta de crédito público al determinar el método de contabilidad que deban llevar las aduanas.

7. Art. 25. *De las faltas de observancia de esta Ordenanza.*—Son faltas de observancia á esta Ordenanza, las siguientes:

Primera. La falta del recibo del cónsul mexicano á quien debieron haber entregado las copias del manifiesto y facturas.

Segunda. El no expresar en el manifiesto y facturas con letra y guarismo el número de piezas, fardos, cajones, pacas, etc.

Tercera. Las entre-renglonaduras, tachas, raeduras y enmiendas en los expresados documentos y otros necesarios para el despacho.

Cuarta. La falta de especificacion en las me-

didadas ó pesos, segun el país de que procedan los efectos.

Quinta. La ambigüedad en la redaccion de los manifiestos y facturas, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso ó cantidad total que constituya cada bulto, aun cuando este sea formado de otros mas pequeños.

Sexta. Las raspaduras ó enmiendas en la numeracion y letra del manifiesto y facturas.

Sétima. La rotura del sello que debe ponerse en las escotillas y mamparos, sin permiso del administrador, á no ser que notoriamente haya una fuerza mayor que obligue al capitán á esto.

Octava. La falta de presentacion de manifiesto por parte del capitán *en el acto* de presentar-se á bordo los comisionados de la aduana.

Novena. La falta de presentacion, *tambien desde luego*, de las listas de los pasajeros, equipajes y sobrantes de rancho.

8. Art. 26. *De las penas impuestas á los contrabandistas.*

Primera. Para los casos que especifica el párrafo primero del artículo 23, se impone la pena de confiscacion y pérdida absoluta, despues de probado el hecho, de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas, en que se conduzcan. Cuando se encuentren efectos prohibidos por esta Ordenanza, se exigirá además una multa desde cinco á veinticinco por ciento del valor de los mismos efectos.

Segunda. Para el caso especificado en el párrafo segundo del mismo artículo 23, se imponen iguales penas que las señaladas en la parte primera de este artículo; si se tratare de efectos prohibidos, pagarán tambien la multa señalada en él. Si se aprehiere á los dueños, consignatarios, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos y se hallen en el caso que expresa el anterior y este párrafo, sufrirán además diez años de presidio, y sus nombres se publicarán en todos los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la república, ha hecho ó ha favorecido el contrabando, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública, y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil, por las oficinas del gobierno.

Tercera. Para los casos que expresa el párrafo tercero del propio artículo 23, se impone la confiscacion y pérdida absoluta de los efectos.

Cuarta. Para el caso especificado en el párrafo cuarto del mismo artículo 23, se impone la pena de que se paguen dobles derechos de importacion y triples de internacion.

Quinta. Para los casos señalados en el párrafo quinto del repetido artículo 23, se impone la pena de perder todos los caudales y objetos que se aprehendan, y además el pago de triples derechos de los señalados en la tarifa.

Sexta. En el caso especificado en el párrafo sexto del repetido artículo 23, los contraventores serán aprehendidos, puestos en la cárcel pública y juzgados criminalmente, imponiéndoles las mismas penas que á los salteadores en des poblado, perdiendo inmediatamente los carros, béstias y carruajes en que se encuentre la moneda falsa. En este caso, los administradores de aduanas se limitarán á hacer la confiscacion, á inutilizar la moneda y á entregar inmediatamente al juez respectivo al reo ó reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos.

Sétima. Para las faltas que señala la parte sétima del repetido artículo 23, se impone la pena de pagar derechos triples, regulándose estos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos.

Octava. Para las faltas que expresa el párrafo octavo y último del citado artículo 23, se impone igual pena que la que marca el anterior.

9. Art. 27. *De las penas impuestas á los defraudadores y sus cómplices.*

Primera. Para los casos que expresa el párrafo primero del artículo 24, se impone la pena de perder los efectos á que se haya contraido la adición fraudulenta, y además el pago de una multa desde doscientos á tres mil pesos, segun las circunstancias del caso. Los empleados que

fueren cómplices en este fraude, serán destituidos inmediatamente de sus empleos y publicado su nombre con el motivo de la destitucion, en todos los periódicos.

Segunda. Para el caso que expresa el párrafo segundo del propio artículo 24, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en via de desembarque ó desembarcados, pagando el consignatario á quien pertenecen, una multa desde QUINIENTOS á TRES MIL PESOS. Los empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente, y serán juzgados por los tribunales ordinarios por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fuere cómplice en el hecho, pagará una multa igual á la que se impone al consignatario, se publicará su nombre en los periódicos, y no será admitido ni con el propio buque con que hubiere venido, ni con otro alguno, en los puertos de la república. Estas penas se hacen extensivas á todos los buques que teniendo libertad por esta Ordenanza, de fondear en los puertos, cometiesen iguales faltas.

Tercera. Para el fraude especificado en la parte tercera del referido artículo 24, se impone la pena del reconocimiento completo y minucioso de toda la carga, el pago de triples derechos y una multa al consignatario á quien pertenezcan los efectos, desde QUINIENTOS á TRES MIL pesos, segun la gravedad del caso.

Cuarta. Para el caso que demarca la parte cuarta del dicho artículo 24, se impone la pena de pagar dobles los derechos de importacion, internacion y consumo. La destitucion del empleado que extienda las guías ó documentos, y de los gefes que los autoricen con su firma ó V^o B^o, y la publicacion de los nombres de todos los defraudadores y cómplices, en los periódicos.

10. Art. 28. *De las penas que se imponen á las faltas de observancia de esta Ordenanza.*

Primera. Para el caso que se especifica en la parte primera del artículo 25, se impone á los capitanes una multa de MIL pesos si los buques procedieren de Europa, isla de Cuba y Estados-Unidos del Norte, y de QUINIENTOS si procediesen de otros puntos donde sea mas difícil obtener el recibo del cónsul mexicano. Ninguna pena tendrán los buques cuya procedencia sea de la India é islas del Pacífico, mientras no estuvieren establecidos los cónsules mexicanos en los puntos principales de comercio de esos países.

Segunda. Para las demás faltas especificadas en los párrafos del segundo al noveno inclusive, del repetido artículo 25, los administradores, segun el respectivo caso, quedan facultados para imponer multas, con tal que el máximo no exceda de DOSCIENTOS pesos.

11. Las disposiciones de la pauta de comisos de 1843 son:

Art. 15. *De la pena de comiso y otras.*—Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la direccion del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando este las tuviere, ó no teniéndolas por no llevarla de-rechamente á la aduana, ó receptoría, ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introduccion; á no ser que esta haya de verificarse en alguna finca rústica y los efectos sean destinados á apearla ó consumirse en ella. En tal caso si el alcabatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor estravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabatorio de su ruta mas inmediato á la finca rústica, y el empleado de ese lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guía su visto y conforme, con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guía y su factura ó el pase sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteracion de los documentos que cubren la carga.

Sesto. Por infraccion del art. 9º del supremo decreto de 22 de Setiembre de 1842.¹

Sétimo. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

12. Art. 16. En el caso de que trata el art. 11² no se incurrirá en la pena de comiso, ni en

¹ Dice así: 9º Toda carga que se encuentre de tránsito de uno á otro punto, habiendo espirado ya el término para su presentacion en la aduana, ó la que lo verifique despues de haber concluido el espresado término, será considerada como fraudulenta, quedando el dueño ó consignatario sujeto á las penas que señalan las leyes á los cargamentos que caminan con guías cumplidas de tiempo.

² Dice así: Art. 11. En caso de estravío de la guía ó factura ó pase, acudirán el conductor ó cualquiera de los interesados á la aduana ó receptoría mas inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma aduana ó receptoría se espida constancia del suceso, (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes) espresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el estravío de la guía ó factura se verificare en lugar desde el cual hasta la aduana ó receptoría de final destino no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde ó juez de paz mas inmediato. Mas en todo caso de estravío de documentos, el alcabatorio á donde los objetos vayan destinados, no permitirá la salida de la aduana, sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guías y facturas, con arreglo á lo determinado en el art. 16, ó cuando el dueño ó consignatario afiancen á completa satisfaccion de la aduana las results que pueda producir contra los espresados efectos la probanza de haberse estraído sin documentos, ó de que estos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos, siempre que fueren necesarios para la

otra alguna; siempre que la aduana ó alcabalarío de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificacion de la fecha y número de la guía ó constancia de la expedicion del paso con los demas requisitos prevenidos.

13. Art. 17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista únicamente en que estos den á la carga mayor número ó peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso sino que se cobrará alcabala conforme al número ó peso expresado en los documentos, à no ser que ocurra el caso de que trata el art. 12,¹ en el cual ni se cobrará alcabala por los efectos robados ó destruidos.

formacion de un proceso judicial: quedará asimismo factura circunstanciada de ellos, para que aun sin su presencia puedan valuarse. Los administradores ó receptores al expedir copia de la guía ó factura para justificar el estravío de cualquiera de estos documentos, cuidarán muy particularmente de citar el número y fecha por letra de la guía estraviada, la foja del libro en que debe constar el asiento y la fecha en que remitieron á la direccion general la nota semanal de las guías expedidas, cuyos requisitos precisamente contendrán las copias. Si se averiguase que el administrador ha dado certificacion de guía, sin que conste la legitimidad en el libro y noticia semanal de la direccion general, quedará personal y pecunariamente responsable de las resultas, sin perjuicio de las penas que merezcan los demas empleados que intervinieron en su despacho con arreglo al art. 74 de este decreto.

¹ Dice así: Art. 12. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente informacion del hecho ante el juez letrado, el de paz ó el alcalde mas inmediato, para que obre los efectos que se espresarán en el final del art. 17.

ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten averiados, se cobrará la alcabala respectiva despues de hecho el castigo correspondiente por razon de avería.

14. Art. 18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga consista en que esta esceda en número ó peso á lo que aquellos espresen, se decomisará el esceso; pero no se aplicará esta pena cuando el esceso se encuentre en los frutos y efectos, respecto de los cuales hay práctica de que caminen con algun aumento por razon de las mermas que luego sufren, ó de la disminucion que de ordinario padecen en su transporte á puntos distantes; mas este esceso no deberá pasar del seis por ciento, pues escediendo, se decomisará todo lo que pase de él; tampoco se decomisará el aumento en el peso cuando este proceda de humedad ocasionada por las lluvias ó algun otro accidente, siempre que ese aumento no esceda del que prudentemente sea computable segun la clase del efecto.

15. Art. 19. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que estos espresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los que resulten desconformes en el cargamento, ó que estos sean de los exentos de derechos, no tendrá lugar la pena de comiso, sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que espresen los documentos. En caso contrario, no

siendo el del art. 23, cualquiera suplantacion del todo ó parte del cargamento en que resulten otros efectos diversos de los que espresan los documentos, incurrirá en la pena de comiso en cuanto á lo suplantado.

16. Art. 20. No se incurrirá en comiso por variacion de ruta, siempre que el conductor por causas inescusables se haya visto precisado á variarla, con tal que para verificarlo ocurra al alcabalatorio mas inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo anote así en la guía, lo cual ejecutará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello á la aduana de la procedencia.

17. Art. 21. El abandono absoluto de la direccion marcada en los documentos con que caminan los efectos, no sujeta á la pena de comiso, cuando los conductores ó interesados acrediten suficientemente ante el administrador de la primera aduana del camino que siguen, que los ha obligado á apartarse de la enunciada direccion algun peligro grave que en ella debía presentárseles, ó el estar intransitables los caminos. El administrador procederá entonces conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

18. Art. 22. La adulteracion de documentos que sujeta á los responsables á la pena de comiso, es la que se verifique en la parte relativa al número, peso, medida y calidad de los efectos, á la marca y al número señalado en los ter-

cios ó bultos, y á los lugares de donde estos parten ó á donde se dirigen por escala ó final destino.

19. Art. 23. No se impondrá la pena de comiso aun cuando se note falta en los requisitos legales, siempre que resulte acreditado en el juicio que dicha falta no proviene de los conductores ni de los interesados en los cargamentos, sino de la oficina que despachó la guía ó pase. A dicha oficina se le exigirá en tal caso la responsabilidad con arreglo á este decreto.

20. Art. 24. La pena de comiso en los casos de que hablan los artículos precedentes, se limitará respectivamente á la pérdida de los efectos que caminaren sin los documentos debidos, ó cuyos documentos se encontraren adulterados, ó que hayan abandonado absolutamente su direccion, ó que esceda en calidad, número, peso ó medida, de lo que anuncien los mismos documentos, debiendo en este último caso verificarse el comiso sólo en la parte escedente. Si los efectos fueren de los exentos de derechos en los casos á que se refiere este artículo, sufrirán en lugar de la pena de comiso una multa de seis por ciento sobre el valúo de los mismos efectos á que alcance la pena. Esta multa la exigirá el administrador y la conservará en depósito por el término de cuarenta dias improrogables, á cuyo vencimiento caducará el derecho del interesado para reclamarla, y se repartirá entre los partícipes con arreglo á este decreto.

21. Art. 25. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guías ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevencion perderán los carros ó bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprension del cargamento, si este se declara caído en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

22. *Peculado.*—Llámanse peculado la dilapidacion de los caudales públicos y su inversion en usos propios por aquel á cuyo cargo se hayan. La ley de Partida, escesivamente severa, lo castigaba con la pena de muerte: ¹ la legislacion posterior mitigó su rigor, privando de oficio, é inhabilitando para la obtencion de otros á los que le cometian, aunque aprontasen la suma tomada: mas si no hicieron el reintegro, impuso la pena de diez años de presidio, segun las circunstancias, dejando solo subsistente la capital para los reos y auxiliadores, cuando la quiebra dimanase de haberse alzado con los caudales públicos. ²

¹ Ley 18, tit. 14, P. 7.

² Reales decretos de 5 de Mayo de 1764, y de 17 de Noviembre de 1790.

TITULO X.

DE LAS ACUSACIONES.

Títulos 1 y 31, P. 7; 24 y 26 del lib. 8 de la R., 6 40 y 41, lib. 12 de la N., y 8, lib. 7 de la de Indias.

- | | |
|---|---|
| 1. Qué es acusacion, y como se divide. | 8. Debe probar su acusacion, bajo la pena del talion, y afianzar de calumnia: los que acusan por su oficio no están obligados á afianzar. |
| 2. Requisitos de la acusacion. | 9. Del tiempo que dura el derecho de acusar, y de los modos con que se termina la acusacion interpuesta. |
| 3. Quiénes pueden acusar, y quiénes no. | 10. Qué debe hacerse cuando uno es acusado por muchos ó ante diversos jueces por uno ó por diversos delitos. |
| 4. Quiénes no pueden ser acusados. | 11. Para la imposicion de la pena debe constar ciertamente del delito. |
| 5. Si pueden serlo los muertos. | |
| 6. No puede hacerse la acusacion por procurador, ni intentar en ella las acciones civil y criminal. | |
| 7. El acusador debe seguir la acusacion. Qué se hace cuando no la sigue. | |

1. La acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue á otro por el verro ó maldad que hizo; y suele distinguirse en *querrela*, que es la primera peticion ó escrito en que se refiere el delito, y se pide la práctica de las diligencias conducentes á su averiguacion, y la del delincuente, y en *acusacion formal*, que es el segundo escrito que el acusador presenta en vista de aquellas.